

*lleva patente falsa, que no lleva ninguna, que pelea con bandera que no es suya, que se arma en corso sin licencia de su gobierno y aun en favor de otro Estado que sea aliado de aquel.»*

«Los creyentes en la justicia de Juárez al declarar piratas á los buques de Miramón, pueden decir: “La ley mejicana vigente declaraba piratas á los barcos que llevaran patente falsa. Sólo el Gobierno constitucional legítimo tenía facultad de dar patentes legítimas y no se las había dado á los barcos de Miramón; luego esos barcos eran piratas.»

«Este silogismo es muy correcto y tiene por contestación que para ser aplicable y aplicado, á quien tocaba hacer la declaración penal era al Juez de Distrito en Veracruz y no á Juárez. He repetido hasta la saciedad que Juárez no tenía facultades extraordinarias y en las facultades constitucionales del Ejecutivo federal, no existe la de hacer declaraciones.»

Ante todo, haré notar que la ordenanza de 1793 á que se refiere S. S., llamándola “Ordenanza de la Armada” para hacer creer que era la general sobre esta materia, es tan solo una Ordenanza particular, ampliatoria de las Ordenanzas Generales, y que el Sr. Bulnes debió referirse á las Ordenanzas Generales de la Armada de 1751; pero, no haré por ahora, hincapié en esta omisión, pues aquí me basta con que S. S. reconozca que los barcos de Marín eran piratas, según una ley vigente por aquel entonces.

A pesar de este reconocimiento, aun tilda S. S. de ilegal la declaración de piratería, contenida en la circular de Par-tearroyo, porque, según afirma, no tocaba á Juárez, sino al Juez de Distrito de Veracruz, hacer dicha Declaración, que califica de *penal*, para dar á su dicho apariencias de verosimilitud. Es decir, el Sr. Bulnes, no ataca ya la Declaración de piratería en su esencia, sino en su modo, culpando á Juárez de haber invadido la esfera del Poder Judicial; y ni

aun así tiene razón S. S., aun cuando afirme enfáticamente que «entre las facultades constitucionales del Ejecutivo Federal no existe la de hacer declaraciones.»

Bastaría recordar que todas las declaraciones de piratería, similares de la de que se trata, han sido hechas en todas las naciones por el Jefe del Estado, á pesar de haber en todas ellas Tribunales de Almirantazgo—carácter que tenía el Juzgado de Distrito de Veracruz—para comprender que dichas declaraciones pertenecen al orden gubernativo y no al judicial. Pero desligaré este argumento de analogía y examinaré la cuestión en sí misma.

No es cierto que el Ejecutivo Federal, ó sea el Presidente de la República con acuerdo de su Consejo de Ministros, no tenga constitucionalmente facultad para hacer declaraciones de ningún género, como lo afirma S. S., dados los términos absolutos de su proposición.

La Declaración de referencia era esencialmente aclaratoria; pues ponía de manifiesto, fijaba claramente y de acuerdo con la ley, que la verdadera condición de los barcos que armaba Marín en la Habana y que debían coadyuvar al sitio de Veracruz, no era la de simples rebeldes sino la de piratas. Esta declaración aclaratoria tenía por principal objeto salvar la responsabilidad de la Nación, desautorizando á Marín, ya que éste se titulaba «Jefe de escuadra de la marina de guerra mejicana», ya que arbolaría una bandera semejante á la de nuestra Patria, y ya que de ese modo intentaría hacer creer que navegaba bajo la responsabilidad nacional. La Declaración, tenía además, otro objeto: el de facilitar el restablecimiento del orden público, facultando, también de acuerdo con la ley, á las fuerzas navales de las naciones amigas y á las embarcaciones nacionales que no pertenecían á la Armada, para que aprehendieran á los barcos piratas. Estas medidas de carácter preventivo, no penal, expresamente marcadas en la Declaración, eran de la incumbencia natural del Ejecutivo de la Unión, ya que se

referían por un lado á nuestras relaciones exteriores, y por otro á la gobernación interior del Estado.

«En 1860— continúa diciendo S. S.—existía en la legislación del Gobierno liberal de Veracruz, vigente, la ley de 6 de Diciembre de 1856, que comprende el delito de piratería, conforme á la cual debieron ser juzgados los responsables de ese delito, denunciados por el Ejecutivo Federal. A Juárez sólo le correspondía capturar á los supuestos reos de piratería y consignarlos á su juez competente para los efectos de la ley. En vez de hacerlo así comenzó por sentenciar á los barcos de Miramón en virtud de una noticia que había recibido el presidente constitucional. Tal vez por no ser mi profesión la de doctor en leyes, no puedo calificar de justa la declaración de Juárez relativa á los barcos de Miramón.»<sup>1</sup>

La ley á que se refiere S. S. era la expedida «para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden y la paz pública,» como lo reza su título. En ella no se definía, sino que sencillamente se incluía, en la fracción I. del artículo 2º, la piratería y, á más, el tráfico de esclavos, delito que no habían considerado como piratería las Ordenanzas generales de la Armada, que eran la ley vigente en esta materia.

El Sr. Bulnes reconoce aquí que, conforme á esta ley de 6 de Diciembre, tocaba al Ejecutivo Federal denunciar á los responsables del delito de piratería, que es precisamente lo que hizo el Presidente Juárez al poner de manifiesto, en la susodicha Declaración, la verdadera condición de Marín y sus barcos. Reconoce también que correspondía á Juárez capturar á los supuestos—debió decir, presuntos—reos de piratería, que es precisamente lo prevenido en la mencionada Declaración.

Añade S. S. que tocaba á Juárez únicamente, á más de capturar á los supradichos reos, consignarlos á su Juez competente; y que, en vez de hacerlo así, comenzó por sen-

<sup>1</sup> Obra citada, pág. 502 á 504.

tenciar á los barcos de Miramón, en virtud de una noticia que había recibido.

En primer lugar, la noticia á que se refiere S. S., tratando de hacer creer que Juárez con notoria ligereza basó su Declaración en un simple rumor, era una noticia oficial, fidedigna y exacta. Así es que el “Teniendo noticia,” con que empieza la Declaración, equivalía á un “sabiendo,” lo que vuelve del todo injustificado el cargo de ligereza, tan embozadamente presentado por el Sr. Bulnes. Y aun suponiendo que se tratara de un simple rumor, como la Declaración era preventiva, para el caso de que la noticia se realizara, es decir, para el caso de que Marín cometiera el delito—forzosamente público y notorio—anunciado por la noticia, es inconcuso que ni aun así hubo ligereza, ni mucho menos injusticia, al expedir la Declaración.

En cuanto á que el Ejecutivo sentenció á los barcos de Miramón, cuando, según la ley de 6 de Diciembre de 56, únicamente debía capturarlos y consignarlos á su Juez competente, hay que hacer varias distinciones, considerando que S. S. al hablar de barcos ha querido referirse también, por extensión, á las tripulaciones; pues sin hacer esta consideración, su dicho resulta un solemne disparate, ya que, siendo la citada, una ley de castigos para los que cometiesen delitos contra la Nación, etc., es absurdo suponer que unos barcos—cosas inanimadas—fueran delincuentes y pudieran ser castigados.

Si la captura hubiera sido hecha por fuerzas de la Armada nacional—caso en su día imposible, pues no se contaba con un sólo navío de guerra—entonces, los tripulantes de los barcos rebeldes, asimilados á los piratas, deberían haber sido, con excepción de Marín, consignados al Juez de Distrito; pero los barcos, capturados como botín de guerra, habrían pasado á ser de propiedad nacional, lo mismo que las armas ó caballos de los rebeldes vencidos en tierra, sin ser consignados al Juez de Distrito para que éste,

declarándolos *buena presa*, los adjudicase á los aprehensores.

Si la captura hubiera sido efectuada por barcos armados en corso con autorización de nuestro Gobierno nacional—caso que pudo presentarse más tarde, pero imposible el día de la captura, pues no se había expedido ninguna patente de corso—entonces debían haber sido consignados al Juzgado de Distrito los barcos y sus tripulantes, con excepción de Marín, para que fuesen castigados estos últimos conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, y declarados aquellos *buena presa* y adjudicados á sus capturadores, según la Ordenanza del Corso de 1801; pues, respecto de los barcos, en ningún modo era aplicable la precitada ley de 56, como erróneamente afirma S. S.

Si la captura hubiese sido ejecutada por barcos de guerra extranjeros, sin mediar agresión por parte de los aprehendidos—que era el caso previsto y autorizado por la circular de Partearroyo—entonces, no podían ser consignados los barcos aprehendidos al Juez de Distrito, sencillamente, porque este funcionario carecía de jurisdicción sobre los capturadores; y en cuanto á los tripulantes, sólo en el caso desusado de que fuesen entregados á nuestro Gobierno, debía hacerse la citada consignación, siempre excluyendo á Marín. Si á esta autorización, dada por la circular á los buques de las naciones amigas para que apresaran á los barcos de Marín y los trataran como piratas, es á lo que S. S. llama *sentencia*, entonces, debe reconocer que no fué Juárez sino la ley vigente—que lo eran las Ordenanzas Generales de la Armada—la que sentenció á dichos barcos; tocando al Gobierno ejecutar esa sentencia, es decir, hacer saber á las mencionadas naciones la autorización que se las concedía.

Ahora bién, como la captura se efectuó por los buques de guerra americanos, á causa de la agresión injustificada de los de Marín—caso real y único, por lo mismo, que debe

considerarse en esta cuestión—es inconcuso, que Juárez no debió consignar al Juez de Distrito á los agresores supradichos ni á los barcos que montaban, aunque asegure lo contrario, con indiscutible mala fe, un profesor de derecho llamado Don Blas José Gutiérrez Flores Alatorre.

He venido repitiendo, en todos los casos, que Marín no debía haber sido consignado al Juez de Distrito, porque este Jefe de escuadra—como ya dije al hablar de su buena suerte—debía ser pasado por las armas, sin más requisito que el de previa identificación: pues esas eran la pena y el procedimiento correspondientes. En prueba de mi afirmación véanse los siguientes artículos de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que es la invocada por S. S.:

“Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación, á disposición del Juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, *excepto en los casos en que por esta ley se previene que á la imposición de la pena preceda solamente la información sobre identidad de la persona.*”

Art. 6º La excepción de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al jefe militar de una sedición á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que después de haber hecho armas contra el supremo Gobierno reincidan en el mismo delito.<sup>1</sup>

“Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles ó militares la pena del *último suplicio*, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expre-

<sup>1</sup> Marín era el jefe militar de la rebelión á mano armada que constituía su expedición; pero si se admitiera el subterfugio de que el jefe era Miramón, puesto que los barcos de Marín debían coadyuvar al sitio de Veracruz, ó de que no había *sedición* propiamente dicha, entonces, siempre quedaría Marín en el caso de este artículo; pues tenía un grado superior al de Capitán y se había pasado al enemigo.

sando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehensión y ejecución deban verificarse. A los *jefes militares* referidos *corresponde practicar la información de que trata el art. 59*; la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.”<sup>1</sup>

Y no alegue como disculpa el Sr. Bulnes—de suyo tan sufficientista—la ignorancia procedente de que no sea su profesión la de Doctor en leyes; porque, para saber que según la ley de 6 de Diciembre de 1856—que es la invocada por él mismo—no debían ser consignados, en ningún caso, al Juez de Distrito ni Marín ni sus barcos, ni los tripulantes de éstos, en el caso especial de la captura, bastábale con leer la ley de referencia y con acudir al simple sentido común.

\* \* \*

Incurriendo en una de sus habituales contradicciones, tras haber reconocido que según la ley vigente eran piratas los barcos de Marín, descuégase S. S. con la pretensión de que, atendiendo á la duración é importancia de la guerra civil, debían ser considerados como beligerantes los reaccionarios que luchaban contra el Gobierno Constitucional; y que, por tanto, no podía aplicarse á dichos barcos la ley de referencia.

En apoyo de su pretensión cita S. S. estas palabras de Calvo: «Cuando una rebelión adquiere grandes proporciones y se organiza y constituye, el gobierno establecido debe reconocer en los sublevados los derechos correspondientes á los beligerantes por más que se reserve el uso de su poder en circunstancias excepcionales. Los sublevados en este caso no deberán ser tratados como piratas (por el gobierno establecido).»<sup>1</sup>

Contra estas palabras de Calvo opondré otras del mismo

1 Blas José Gutiérrez—Obra citada—págs. 139 y 264.

2 “Juárez y las revoluciones.” pág. 508.

autor, copiadas por el Ministro peruano García y García quien á páginas 121 de su estudio sobre el caso del Huáscar, dice:

«Calvo presenta esta cuestión: «¿tiene derecho un gobierno para declarar piratas i castigar con la muerte á los rebeldes que recorren los mares con el objeto de apropiarse los bienes de súbditos ó ciudadanos que permanecen fieles al poder establecido? Para resolver esta cuestión es preciso tener en cuenta el número y la posición de los rebeldes respecto del gobierno que éstos combaten, el alcance, la organización i las fuerzas materiales de la insurrección.

«En principio, i mientras no se proponga mas que la destrucción del gobierno establecido, ó sea la sustitución de un gobierno por otro, la rebelión es un crimen político de la exclusiva competencia del derecho público interno de cada nación; su carácter criminal i la jurisdicción civil ó criminal que lo determine dependen, pues, de las leyes especiales interiores que rijan la materia. El gobierno cuya existencia pone en peligro la rebelión, es libre i soberano para perseguir i reprimir como lo considere conveniente, con las fuerzas de que dispone, los ataques dirigidos contra él; pero no basta que por su parte atribuya al hecho la calificación de piratería, para que la rebelión se convierta *ipso facto*, en cuanto á los estados estraños, en crimen de derecho de gentes i sea punible como tal. Tan cierto es esto, que el país en que haya estallado una rebelión que por su poder i su duración *asume el carácter de una guerra civil*, puede bajo su peculiar punto de vista i para su propia conveniencia, *ver hechos de piratería en lo que los otros países estraños á la lucha, consideran y respetan como actos de beligerancia*. Esto es lo que ha sucedido principalmente durante la formidable insurrección que en 1861 dividió i ensangrentó á los Estados Unidos del norte y del sur de la gran federación americana.

«En cuanto á las rebeliones aisladas, hasta cierto punto

individuales, que llegan á parar en actos de depredación en plena mar cometidos bajo un pabellón que no se conoce pertenecer á un estado constituido i soberano, es evidente que llevan plenamente en sí mismas la asimilación á la piratería como crimen de derecho de gentes.»

«Con motivo de los incidentes á que diera lugar la guerra interior de los Estados Unidos—sigue diciendo el Sr. García y García—i tratando de investigar si los rebeldes podían ser considerados como piratas, espresase de este modo Beach Lawrence:

«En esta ocasión como en cualquiera otra puede presentarse la cuestión, á que últimamente se ha dado importancia por la guerra civil de los Estados Unidos, de saber en qué sentido son piratas los rebeldes en armas que cruzan en alta mar persiguiendo la propiedad de la madre patria.

«La cuestión debe examinarse primero entre los rebeldes y el gobierno legal. Este debe mantener el estatuto legal de que la rebelión es un crimen y los rebeldes criminales.

«Las dimensiones de la rebelión, su poder i organización, no alteran la estricta legalidad del estatuto del rebelde. *La política ó la humanidad pueden inducir al gobierno á descuidar ó suspender el cumplimiento de la ley i á tratar á los rebeldes como beligerantes en ciertos casos;* pero esto se halla sujeto á las exigencias políticas del gobierno, día á día, i en casos i lugares determinados. Como punto legal ante los tribunales, un rebelde es un criminal, sea que practique sus actos en el mar ó en tierra. Sus hechos de violencia son una traición i pueden consistir en robos ó asesinatos. Si los rebeldes en posesión de un buque en el mar, saquean i destruyen alguna propiedad, i no tienen otro título que la autoridad de la organización revolucionaria, las córtes del estado no pueden reconocer dicha autoridad. La circunstancia de estar obrando bajo la bandera del poder beligerante asumido por los rebeldes, es una cuestión que no pue-

*de suscitarse entre el estado i uno de sus ciudadanos. El único resultado parece ser que en una córte de justicia, el rebelde es siempre un criminal.»*

«Pero, es piratería su crimen?; ó la piratería por la lei interior es una cuestión meramente de estatuto especial i no de la lei internacional? Si el estado lo quiere puede denominar así ese crimen. ¿Pueden las córtes del estado declarar el acto como de piratería *jure gentium*? En el caso del rei Jacobo II, los individuos que estuvieron cruzando contra el comercio británico en virtud de *comisión* de aquel que pretendía ser *rei de derecho*, fueron declarados piratas.»

«Los tripulantes del Savannah—añade el Sr. García—que obraban en virtud de una *comisión recibida de la autoridad rebelde*, según lo refiere el mismo autor, fueron acusados de piratería i juzgados en Nueva York por el juez Nelson. Este resolvió que su delito, una vez probado, era piratería según la doctrina fundada en el estatuto, pero manifestó duda sobre si lo sería *jure gentium*. Sin embargo, la razón que alegó para abrigar esa duda, es inadmisibile, á saber, que la intención de los prisioneros era dirigir sus depredaciones contra los buques y cargamentos de una sola nación, mientras que para que exista piratería es esencial el propósito de ejercitarlas contra los buques de cualquiera ó de todas las naciones. Esta distinción es insostenible así por razón de principio como de autoridad. La dificultad estriba en el propósito actual de los individuos, el cual no era ejercer depredaciones con un fin criminal, sino capturar y destruir *jure belli*. La contestación á este argumento es que no puede permitirse al ciudadano de un estado alegar ante las córtes de su país semejante intención bajo tales circunstancias. Esto es inconsistente con el derecho que asiste al estado de tratar la rebelión como un crimen.

«El uso general de las naciones ha hecho perder su novedad á la aplicación del principio de que se trata. Pocas son las ocasiones de disturbios interiores, en que habiendo ar-

mado los rebeldes fuerzas navales para sostener su intento i causar el daño posible á los gobiernos establecidos, en que estos no hayan declarado pirátas dichas fuerzas. Tan antigua y tan común ha sido esta práctica que si no se apoyara en los títulos antes manifestados, podría alegar en su favor, si fuese posible, la prescripción internacional. »

Si alguna vez—añadiré tan solo—ha tenido caracteres reales la ficción conforme á la cual se considera dividida en dos Estados distintos la nación en que existe una verdadera guerra civil, ha sido, sin duda alguna, cuando los Estados surianos se confederaron, por medio de sus legítimas autoridades locales, para romper la Unión Americana y formar de por sí una nueva nacionalidad. Y, sin embargo, el Presidente Lincoln declaró justamente, piratas, á los barcos que armase la confederación del Sur; porque para un Estado, como lo asienta la doctrina practicada por todas las naciones, los rebeldes jamás son beligerantes.

\*  
\* \*

Con relación al apresamiento de la barca "María Concepción,"—efectuado muy posteriormente á los sucesos de Antón Lizardo—y de las contestaciones dadas con este motivo á las notas de los Capitanes de la Armada española, Dn. José Rodríguez de Arias y Dn. Carlos del Camino, por Dn. José de Emparan, sucesor de Dn. Santos Degollado en el Ministerio de Relaciones, el Sr. Bulnes hace de la manera más aparatosa tremendos cargos á Juárez por el diferente procedimiento observado respecto de dicha barca y de los buques que S. S. ha venido, repetidamente, llamando "de Miramón;" y por una supuesta contradicción doctrinal, que atribuye á la ausencia, supuesta también, de buques de guerra norte-americanos en aguas de Veracruz.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aunque la "Saratoga" y la "Preble" fueron enviadas por Jarvis á Nueva Orleans, no por eso dejó de haber una escuadrilla norte-americana en aguas de Veracruz.

No hay paridad ninguna entre el caso de la escuadrilla de Marín y el de la barca "Concepción," aunque audazmente asiente S. S. que son idénticos los casos de la citada barca y del "Marqués de la Habana," respecto del cual dice, que "quedó probado por las constancias procesales del juicio seguido en los Estados Unidos, que era todavía español, no armado en guerra, y conduciendo solamente contrabando."

Aun suponiendo que fueran ciertas estas tres condiciones, ni aún así habría paridad en ambos casos; puesto que el "Marqués" fué capturado por buques de guerra extranjeros y la "Concepción" por un buque de guerra nacional, el "Constitución," nombre dado al Indianola cuando, adquirido por el Gobierno, fué abanderado mejicano. Esta sola diferencia bastaba para proceder forzosamente de la manera distinta señalada por S. S., pues ya hemos visto, que sólo en el caso de que barcos y tripulantes se hallasen en poder del Gobierno, por haberlos capturado buques de guerra nacionales ó autorizados legalmente para el corso, es cuando debían ser puestos bajo el Poder Judicial, consignándolos al Juez de Distrito. Pero la indicada suposición es inadmisibile; pues—como ya lo hice ver en su tiempo y lugar—el "Marqués de la Habana" había dejado de ser español al ser comprado por el Gobierno reaccionario y al venir bajo el mando superior de un Jefe de escuadra del citado Gobierno.

La disparidad entre los dos casos, señalados por S. S. como idénticos, es absoluta. La "Concepción" era una barca española mercante, que navegaba con patente legítima, aunque condujera efectos de contrabando de guerra, cuyo comercio ilícito, si bien autorizaba su captura y confiscación, no daba motivo para que fuese declarada pirata. Por lo contrario, el "Marqués de la Habana" era un barco filibustero, es decir, sin nacionalidad, puesto que había dejado de ser español y aún no había sido abanderado mejicano, ni siquiera